



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00088-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0336

Revisada la anterior demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Fondo De Empleados De La Universidad Del Quindío en contra de Gilma Botero Correa quien según demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, por lo tanto, se advierte que este despacho carece de competencia, para conocer de la misma, en tanto el demandante, fijó la competencia por el lugar de domicilio¹ de la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la demandada puede ser notificada en la carrera 29ª # 38-33 del municipio de Calarcá, Quindío, no puede tomarse esta afirmación como la de su domicilio, pues tal dirección bien podría ser solo un lugar de tránsito en donde pudiera ser hallada.

En asunto parecido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en auto numero 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá en relación con la demanda ejecutiva prendaria formulada por Banco Davivienda S.A contra el señor Hugo Lynett; que, en la parte pertinente indica:

“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

Por la misma línea, también la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con Auto SC-3762016 (11001020300020150254700) de enero 29 de 2016 y ponencia del

¹ Art. 78 del Código Civil indica que el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Magistrado Ariel Salazar, determinó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la referida demanda será rechazada de plano y enviada por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso ejecutivo presentada por el apoderado judicial del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, contra la señora Gilma Botero Correa.

Segundo: REMÍTANSE la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a9aaa97a71d3fa51f3da067805aa5a40fd614de88b154bcabf15146428d03**
Documento generado en 26/03/2021 02:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>